



OJ- 001395 - 10

Bogotá, **27 JUL 2010**

Doctora
LAURA MARCELA GIRALDO MONCALEANO
Decana Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.



REF. Concepto Jurídico sobre respuesta a recursos contra acto administrativo del Consejo Curricular

Apreciada Decana.

Teniendo en cuenta su solicitud 2010IE24437 de fecha 16 de julio de 2010, en la que requiere concepto jurídico sobre la respuesta dada a un recurso de reposición y apelación interpuesto por un estudiante contra decisión del Consejo de Carrera del Proyecto Curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia, me permito realizar las siguientes consideraciones, aclarando que esta Oficina no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan:

1. De los actos administrativos.

Las manifestaciones de la voluntad de la Administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos, se denominan actos administrativos.

Sobre la definición del acto administrativo, el máximo Tribunal Constitucional indicó¹:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." (Subrayado y negrilla del original)

Y el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente²:

"Los actos administrativos constituyen conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y en cuya realización influyen de modo directo o inmediato la voluntad o la inteligencia. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, vincular a los administrados. También por vía de doctrina se han efectuado importantes aportes orientados a puntualizar la existencia de un acto administrativo y, a distinguirlo de otro tipo de actos, como las llamadas circulares de servicio, cuyo alcance es el de instruir, orientar o coordinar a la administración, pero, jamás tienen la virtualidad de obligar, ejemplo los conceptos de los asesores jurídicos; los certificados de tiempo

¹ Sentencia C- 1436 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra
² Fallo 6375 de 2001. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

Handwritten initials and a checkmark.



de servicio. No obstante, puede ocurrir, que por extralimitación de funciones, o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trátase de una circular o de una carta de instrucción, se expidan decisiones, que son verdaderos Actos Administrativos, evento en el cual, sin duda alguna pueden ser demandables por vicios en su formación, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La producción de efectos en el plano externo, esto es, frente a los particulares, constituye precisamente el punto medular que perfila la existencia del acto administrativo, y que lo diferencia de los llamados actos inter-orgánicos, tal como lo enseña el profesor Cassagne” (Subrayado del original)

Ahora bien, sobre sus elementos, ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente³:

“Encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado doctrina de los elementos del Acto Administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: Órgano competente, Voluntad administrativa, Contenido, Motivos, Finalidad y Forma.” (Subrayado y negrilla del original)

En este orden de ideas, es mediante la expedición de actos administrativos que las decisiones de la administración se hacen visibles ante los administrados.

2. Del agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece sobre la vía gubernativa, lo siguiente:

“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

or
Fallo 5373 de 2000 Consejo de Estado



Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y sobre la oportunidad y presentación, el artículo 51 de la norma citada, dispone:

“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Con respecto al plazo que tiene la autoridad administrativa para resolver el recurso, el artículo 60 del Código, indica:

“Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.”

En la normatividad interna de nuestra Universidad, el artículo 58 del Estatuto General, manifiesta:

“Contra los actos administrativos emanados del Consejo Superior Universitario y el Rector de la Universidad Distrital, solo procede el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos emanados del Consejo Académico procede el recurso de reposición, ante él mismo y el de apelación ante el Consejo Superior Universitario y ahí se agota la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Distrital y ahí se agota la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos de los consejos curriculares procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo de Facultad y ahí se agota la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por los demás funcionarios de la Universidad proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el inmediato superior y ahí se agota la vía gubernativa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Luego, ante las decisiones adoptadas por un Consejo Curricular procede el recurso de reposición que se interpondrá y resolverá por este mismo órgano y el de apelación ante el Consejo de Facultad.

Dichos recursos fueron presentados por el estudiante Michel Arias Rojas el pasado 28 de junio, mediante escrito dirigido a la Decanatura de Ingeniería y al Consejo de Facultad.

3. Del recurso concreto.

En el caso sometido a consideración, el estudiante MICHEL ARIAS ROJAS, presenta derecho de petición el 9 de junio de 2010 ante el Consejo de Carrera del Proyecto Curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia, mediante el cual básicamente expone varios hechos que en su entender son fundamento suficiente para solicitar la cancelación de la materia Geodesia Física, para el semestre actual.

En la solicitud de concepto no se encuentra copia de la respuesta a dicho derecho de petición, cuyo vencimiento operó el 1° de julio, salvo el oficio 142-10 del 24 de junio suscrito por el docente Edilberto Suárez Torres (sin constancia de notificación), mediante el cual se le informa que el Consejo Curricular decidió negar su solicitud, sin precisar las razones que motivaron dicha decisión, ni abordar las afirmaciones que el estudiante hace.

Posteriormente el estudiante, mediante escrito radicado en la Universidad (sello ilegible) el 28 de junio, interpone "*recursos de apelación y reposición acto administrativo oficio 142-10 de ingeniería catastral y geodesia*" dirigido a la Decanatura y al Consejo de Facultad. Dicho documento fue remitido por la Decanatura al docente Suárez Torres en su calidad de Coordinador del Proyecto Curricular, para la proyección de la respuesta.

El docente se pronuncia haciendo un recuento de las consideraciones que se tuvieron en cuenta en el seno del Consejo Curricular para negar la solicitud del estudiante y sobre sus apreciaciones personales. Del contenido del escrito es posible deducir que las mismas fueron las que sustentaron la decisión de fecha 24 de junio, pero dicho escrito no es en sí la respuesta al recurso.

4. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye:

- En relación con el derecho de petición, para futuras oportunidades se recomienda dar respuesta completa a las solicitudes del petente (valga decir, de conformidad con los hechos que expone), dejando clara constancia de la oportuna notificación.
- Es importante tener en cuenta que el estudiante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo mediante el cual se negó su solicitud de cancelación de la materia de Geodesia Física, el 28 de junio, por lo que el término para darle respuesta vencería el 28 de agosto.
- En el caso concreto, el recurso de reposición debe ser resuelto por el Consejo Curricular, órgano del cual emanó la decisión recurrida. La competencia no radica en



cabeza del Coordinador del Proyecto Curricular, aún siendo Presidente de dicho Consejo.

- d. Si la decisión inicial se confirma por el Consejo Curricular, debe tramitarse inmediatamente el recurso de apelación ante el Consejo de Facultad, decisión que agota la vía gubernativa.
- e. En ese orden de ideas, se recomienda remitir toda la información del caso al Consejo Curricular para que dé trámite al recurso de reposición y al de apelación si a ello hay lugar. Se recomienda respetuosamente que se estructure una respuesta motivada, en la que se expongan los fundamentos normativos en virtud de los cuales se toma la decisión, para mayor claridad del estudiante.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica